

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-246/2011

ACTOR: CADENA RADIODIFUSORA
MEXICANA, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES Y VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, expediente SUP-RAP-246/2011, promovido por **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XEWK-AM**, por conducto de **Luis Ramón Maldonado Palomares**, contra el acuerdo número CG194/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once, relativo a las reformas al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG327/2008, por el que se expidió el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto siguiente.

2. El dieciséis de julio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, distribuyó una primera propuesta de reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

3. Entre el cuatro abril y veinte de junio de dos mil once, se celebraron diversas reuniones de trabajo, en las cuales se recibieron opiniones y observaciones por parte de los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, partidos políticos y diversas personas morales en relación a la propuesta de reforma del aludido reglamento.

4. El veintidós de junio de dos mil once, se llevó a cabo la novena sesión especial del Comité de Radio y Televisión, en la que se aprobó la *“Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”*, la cual fue enviada el veintitrés de junio siguiente, al Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

5. En sesión extraordinaria de veinticuatro de junio de este año, la Junta General Ejecutiva aprobó el *“Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre la*

Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral presentada por el Comité de Radio y Televisión”, el cual fue remitido a la Presidencia del Consejero General del aludido Instituto en esa propia fecha.

6. Acuerdo Impugnado. En sesión extraordinaria de veintisiete de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba el acuerdo CG194/2011, mediante el cual se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo fue publicado el treinta de junio siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Recurso de apelación. A fin de controvertir el acuerdo que antecede, el seis de julio del presente año, Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEWK-AM, promovió demanda de recurso de apelación por conducto de Luis Ramón Maldonado Palomares, quien se ostenta como su representante.

1. El trece de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SCG/1911/2011, de la misma fecha, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo original consta en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-153/2011, mediante el cual remitió el expediente del presente recurso de apelación, el correspondiente informe circunstanciado de ley así como diversa documentación atinente a los mismos.

2. El catorce de julio siguiente, a través del acuerdo dictado por la entonces Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente del recurso de apelación y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El aludido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

3. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.

El doce de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el presente recurso de apelación, en el sentido de radicar, admitir y cerrar instrucción del medio de impugnación.

TERCERO. Sentencia dictada en los recursos de apelación, SUP-RAP-146/2011 y acumulados. En sesión pública celebrada en la fecha en que se actúa, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-146/2011 y acumulados; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189,

fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es un recurso de apelación por el cual el recurrente controvierte el acuerdo número CG194/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual aprueba las reformas al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia, por las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión de una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos, según se advierte del texto del

precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia identificada con el

número 34/2002, consultable a páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta de la “Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, tomo “Jurisprudencia”, “Volumen 1”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

En el particular, a juicio de esta Sala Superior se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento, porque la persona moral recurrente impugna el acuerdo CG194/2011 de veintisiete de junio de dos mil once, el cual fue revocado por esta Sala Superior.

En efecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, en sesión pública celebrada en la fecha en que se actúa, los diversos recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-146/2011 y acumulados, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y otros recurrentes para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral antes referido.

Por tanto, como el actor en el recurso de apelación al rubro identificado impugna el acuerdo CG194/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de junio de dos mil once, mediante el cual fue reformado el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia

Electoral, el cual ha sido revocado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-146/2011 y acumulados, es inconcuso que el medio de impugnación en que se actúa ha quedado sin materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando que el presente medio de impugnación fue admitido el pasado doce de septiembre, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el recurso al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de apelación promovido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEWK-AM, por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos para tales efectos; por **correo electrónico** a la responsable, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1 y 3, inciso b), y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO